

Principio de confrontación en las garantías procesales de libertad y defensa en los delitos sexuales contra menores de 14 años¹

Principle of Confrontation in the Procedural Guarantees of Liberty and Defense in Sexual Crimes against Minors under 14 Years of Age

Wendy Juliana Ojeda Salas², Diana Carolina Velásquez Arteaga³

Resumen

Este trabajo de investigación aborda los procedimientos procesales en la defensa de un acusado por un delito sexual en contra de un menor, realizando el balance entre la protección infantil y el respeto al debido proceso. Optamos por la hipótesis que sostiene que la ausencia de protocolos mínimos e infrautilización de la presunción de inocencia causan un desequilibrio. A fin de probar esta hipótesis, utilizamos un diseño de investigación cualitativo con enfoque comparado sustentado en el estudio de legislación indiana, jurisprudencia constitucional, documentos internacionales y casos judiciales paradigmáticos. Se observó la falta de controles en la obtención de entrevistas conducidas por procuradores forenses, la recepción de declaración de testigos niños sin contrainterrogatorio, y falta de reactualización en la revisión de medidas de aseguramiento. Tales deficiencias impactan de manera negativa a la neutralidad y seguridad jurídica. La integración de protocolos autonómicos y capacitación especializada al interviniente en el sistema penal proporcionará eficacia en la garantía de todos los derechos.

Palabras clave: protección infantil; debido proceso; detención preventiva; testimonio infantil; protocolos judiciales.

Abstract

This research paper addresses the procedural steps in the defense of a defendant accused of a sexual offense against a minor, striking a balance between child protection and respect for due process. We opted for the hypothesis that the absence of minimum protocols and the underuse of the presumption of innocence cause an imbalance. To test this hypothesis, we used a qualitative research design with a comparative approach based on the study of Indian legislation, constitutional jurisprudence, international documents, and paradigmatic court cases. We observed a lack of control in the conduct of interviews by forensic prosecutors, the admission of statements from child witnesses without cross-examination, and a failure to update the review of preventive measures. These deficiencies have a negative impact on neutrality and legal certainty. The integration of regional protocols and specialized training for those involved in the criminal justice system will ensure that all rights are effectively guaranteed.

Keywords: child protection; due process; pretrial detention; child testimony; judicial protocols.

¹ Especialización en Derecho Penal, Universidad Libre seccional Barranquilla, 2025-1, Grupo de Investigación: Poder Público y Ciudadanía; Línea de Investigación Institucional: Educación, Derecho, Cultura y Sociedad; Docente asesor, Dr. Carlos Newball Rodríguez

² Abogada de la Universidad Libre seccional Barranquilla. Abogada Asociada, Bufete de Abogados, Buitrago Abogados Asociados, seccional Barranquilla, wendyosalas23@gmail.com.

³ Abogada de la Universidad Libre seccional Barranquilla. Abogada Asociada, Bufete de Abogados, Buitrago Abogados Asociados, seccional Barranquilla, velasquezarteagadiana@gmail.com.

INTRODUCCIÓN

La protección de la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes ha encontrado en el Derecho Internacional un pilar fundamental para su consagración. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoció el derecho a la dignidad y a la no discriminación como “núcleo duro” de las garantías mínimas de toda persona, incluidos los menores de edad, hasta la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, los instrumentos universales y regionales han exigido a los Estados crear marcos normativos y procedimentales que velen por el interés superior del niño. En Colombia, la incorporación de estos tratados al bloque de constitucionalidad y la expedición de leyes específicas, entre ellas la Ley 679 de 2001 y la reforma al Código Penal mediante la Ley 599 de 2000, dan cuenta de un compromiso legislativo creciente, aunque su operatividad se ve desafiada por la dispersión de protocolos y la falta de especialización en las instancias judiciales.

La relevancia de investigar este fenómeno radica en la doble vulnerabilidad que enfrentan tanto las víctimas de delitos sexuales cuanto los acusados: por un lado, la gravedad de las agresiones a menores demanda una respuesta estatal contundente y sensible, y por otro, el rigor punitivo muchas veces desemboca en prácticas procesales que podrían comprometer el derecho a la presunción de inocencia y a una defensa plena.

Los antecedentes académicos y jurisprudenciales señalan avances importantes en materia de valoración probatoria y protección de la víctima, pero también evidencian vacíos en la aplicación uniforme de protocolos como las salas amigables, la declaración anticipada y la revisión periódica de medidas de aseguramiento, lo cual impacta de forma directa la calidad del proceso penal. Desde una perspectiva histórica, la Constitución de 1991 constituye un hito al señalar en su artículo 44 el reconocimiento de la supremacía de los derechos de la infancia, lo que posteriormente se tradujo en disposiciones que intentaron tipificar y sancionar con mayor rigor los delitos sexuales en contra de niños menores de catorce años. Sin embargo, la distancia entre el texto normativo y la costumbre diaria genera dudas sobre la verdadera eficacia de tales disposiciones en zonas donde escasean los recursos y la formación educativa especializada.

Frente a este panorama, el problema de investigación se concentra en definir las principales restricciones que tienen los acusados de delitos en contra de menores de catorce años para el ejercicio pleno de sus derechos procesales y garantías, sin perjuicio de la protección a las víctimas. La cuestión central que orienta este trabajo es de qué manera se encuentran y, en ocasiones, se confrontan los criterios de protección a la infancia con los

principios del debido proceso en los juicios penales de la región.

Para responder a esta pregunta, se propone que se realice un análisis sistemático de los tratados y acuerdos internacionales que forman parte del sistema legal colombiano, evaluar

el impacto de las medidas de aprehensión sobre la libertad de los detenidos, y analizar los criterios constitucionales y de derecho constitucional que rigen la confrontación de la evidencia del testimonio de los menores. Se propone como hipótesis que la falta de protocolos uniformes junto con la aplicación indiscriminada de la detención preventiva impide la realización del principio de presunción de inocencia para los acusados, lo que interrumpe el equilibrio entre la garantía de defensa y la protección de los menores.

Esta investigación emprende un enfoque doctrinal y comparado construido sobre el marco normativo interno tal como se examina a través de la lente de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana, así como a través de estudios empíricos y revisiones de la práctica judicial. Este enfoque también ayudará a anticipar posibles recomendaciones dirigidas a la formación de operadores judiciales, la aplicación de protocolos multidisciplinarios y la consolidación de la coordinación interinstitucional. Se espera que los hallazgos ayuden a perfeccionar aún más el equilibrio entre el castigo y las garantías procesales, llevando a un sistema penal más justo.

METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación

El estudio de investigación actual se sitúa dentro de un paradigma interpretativo, centrado en explorar fenómenos sociales y legales que afectan los procesos de los derechos de libertad y defensa en los crímenes de delitos sexuales contra niños menores de catorce años. Este enfoque enfatiza la comprensión de cómo diferentes actores dan sentido y experimentan las normas llamadas 'operativas', así como las relaciones prácticas que surgen de ellas.

Al analizar cualitativamente las audiencias, testimonios y decisiones judiciales, el estudio busca ir más allá de la mera contabilización de los eventos para proporcionar una crítica de las implicaciones de tales prácticas sobre los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Tipo de investigación

La investigación se enmarca en un enfoque explicativo, cuyo objetivo es desentrañar

las causas, relaciones y procesos subyacentes al fenómeno en estudio. Este tipo de investigación no solo describe los eventos, sino que va más allá para establecer relaciones causales que profundizan la comprensión de cómo y por qué se logran ciertos resultados en el curso de la adjudicación de delitos sexuales que involucran a menores (Vergel, 1997).

Método de la investigación

El método principal será cualitativo, centrándose en la interpretación y el análisis de significado que el sistema penal otorga a las garantías de libertad y defensa en los delitos sexuales activos/pasivos contra menores. No hay un intento de cuantificar, sino más bien de entender profundamente las interacciones a nivel de procesos, los discursos de los actores involucrados, y también las prácticas judiciales in situ.

Desarrollo del tema

Derecho Internacional de los derechos de los niños

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el principio universal de los Derechos Humanos como la base de la declaración resguardada para la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde establece normas sobre la dignidad, igualdad y discriminación no solo para resguardados no menores de edad (Naciones Unidas, 1948).

En el área suramericana, la Convención sobre Derechos Humanos, coloquialmente denominada Pacto de San José de la Costa Rica, incrementa el compromiso al colocar cargas normativas para los Estados Miembros desde el 22 de noviembre de 1969 y la vigencia desde el 18 de julio de 1978 (OEA, 1978). Este tratado fue ratificado por Colombia en 1973 y aceptó jurisdicción de control voluntario en 1985, muestra un interés significativo desde temprano para la garantía efectiva legal de tutela. La Comisión y la Corte Interamericana, junto a los poderes a autoadministrar su mandato y tomar acción, aseguran que los derechos de los niños son vulnerables no solo en el discurso, sino en la práctica, en la ejecución concreta (CIDH & OEA, 2022).

Legislación internacional sobre abuso sexual

A nivel mundial, la protección contra el abuso sexual tiene su arraigo en los instrumentos básicos de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a la dignidad, asegurando derechos para todos, lo que es un derecho negativo que los protege de todas las formas de violencia, incluyendo la violencia sexual (Naciones Unidas, 1948). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) refuerza esta protección al prohibir la Tortura y el trato o

pena cruel, inhumano o degradante en su Artículo 7, que es ampliamente interpretado como una protección contra la violencia sexual. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Humanium, 2022) reconoce en su artículo 10 la necesidad de medidas especiales para proteger a la familia especialmente a los niños, proporcionando la base legal para prevenir riesgos de abuso que obstaculizan el desarrollo físico y psicológico del niño.

Tanto el ámbito regional como las convenciones específicas impactan y facilitan la lucha contra el abuso sexual dentro del contexto de marcos universales y realidades particulares. La Convención Americana sobre Derecho Humanos (Pacto de San José, 1978) exige a los estados garantizar, sin discriminación, el reconocimiento de todos los derechos, lo que se ha interpretado como un requisito para prohibir y castigar el abuso en todas sus formas y expresiones. A nivel de género, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979) obliga a los estados parte a tomar medidas legislativas y administrativas para prohibir la violencia contra las mujeres, que incluye la violencia de naturaleza sexual. Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 19 que los niños deben ser protegidos del abuso y la explotación, reconociendo su particular vulnerabilidad (UNICEF, 1989).

Para abordar la manifestación transnacional del abuso y la explotación, se han desarrollado instrumentos particulares que apuntan específicamente a la trata de personas y la explotación laboral infantil. El Protocolo para la Prevención, la Represión y la Sanción de la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (OAS, 2000) complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, instando a los estados a legislar penalmente la trata de personas mientras se proporciona protección y asistencia a las víctimas. Además, la Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo, proporciona un marco para eliminar las peores formas de trabajo infantil, que incluye la explotación sexual, y obliga a los estados a tomar medidas inmediatas para prohibir y eliminar estas prácticas (C-182, 1999).

En el marco de los conflictos armados, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas considera la violencia sexual como un importante impedimento a la paz internacional. La Resolución 1325 (2000) exige a todas las partes en conflicto adoptar medidas especializadas para el resguardo de mujeres y niñas de violencia de género, mientras que la Resolución 1820 (2008) clasifica la violación sexual como táctica de guerra y demanda la investigación y el enjuiciamiento de sus perpetradores.

Declaración de los derechos del niño y de Ginebra

La Declaración de Ginebra de 1924 surge en el contexto en el que la infancia fue históricamente desconsiderada como una etapa de la vida carente de participación activa, como pasiva y desprovista de medidas de protección contra la violencia y la explotación. Esta resolución reconoce a nivel nacional que "la humanidad debe a un niño lo que es del niño", lo que resulta innovador ya que afirma que los menores requieren asistencia y atención prioritaria durante enfermedades, negligencia o en tiempos de calamidad (La Declaración de Ginebra, 1924). Al reconocer explícitamente el crecimiento material y espiritual de los niños como un derecho, la Declaración de Ginebra pionera un enfoque humanitario de ayuda que va más allá de la asistencia inmediata y exige un compromiso duradero.

Por lo tanto, la iniciativa de ayuda primaria durante catástrofes humanitarias, la Declaración de Ginebra prohíbe todas las formas de explotación infantil y promueve la crianza de los niños que fomenta la cooperación, el respeto y la solidaridad mutua. Este enfoque integrador ayudó a forjar el creciente consenso de que la protección de los niños es un asunto familiar, si no, más bien, una responsabilidad colectiva de la sociedad hacia un individuo dependiente (Cots & Bofill, 1999). Así las cosas, el documento va más allá de proclamar derechos al establecer responsabilidades éticas para las comunidades y estados que sirven como base para futuras legislaciones internacionales.

Estos instrumentos precursores constituyen el antecedente directo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, el primer tratado vinculante que reconoce tanto la igualdad de derechos de los menores con los adultos como su condición de personas en desarrollo con necesidades específicas de protección. La Declaración de Ginebra y la Declaración de 1956 aportan el fundamento ético y normativo que hoy guía las políticas de prevención y sanción del abuso infantil, demostrando que la defensa de los niños es un compromiso duradero que exige la colaboración de todos los sectores de la sociedad.

Garantía reforzada de la niñez en Colombia

La garantía reforzada de los derechos de la niñez en Colombia encuentra su pilar fundamental en la Constitución Política de 1991, que reconoce explícitamente la protección integral de los niños como un compromiso indeclinable del Estado, la familia y la sociedad (Constitución Política, 1991). mandato constitucional originó el expedito y ordenado el Código de la Infancia y la Adolescencia, en donde se consolidaron los principios de interés superior del menor, participación, protección preventiva y se establecen mecanismos para la promoción y defensa de su bienestar (Ley 1098, 2006). Por esta razón, el conjunto de

normas no solo establece derechos, sino que también exige la configuración de políticas por parte de las instituciones en una necesidad sistemática de atender y cuidar al menor.

Para garantizar esa menor atención reseñada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se constituye como el organismo rector en la atención y protección de la niñez, coordinando con entidades territoriales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad (ICBF, 2023). En ejercicio de los programas de protección preventiva, orientación familiar y restablecimiento de derechos, el ICBF se ha propuesto atender situaciones de riesgo antes que se ocasionen daños que resulten imposibles de revertir. Igualmente, propicia la atención en salud, la educación y la igualdad en oportunidades laborales, asegurando que los y las adolescentes dispongan de condiciones propicias para su desarrollo.

En respuesta a estos desafíos, las autoridades han formulado y participado activamente en políticas y programas integrales que incluyen iniciativas para la prevención de la violencia, programas de alimentación escolar y estrategias para eliminar el trabajo infantil, junto con apoyo de la cooperación internacional y el compromiso comunitario (MEN, 2020). Sin embargo, para consolidar una garantía reforzada de la niñez, es imprescindible fortalecer la coordinación interinstitucional, destinar recursos suficientes y promover una cultura de respeto y valoración de los derechos de los niños en todos los ámbitos de la sociedad.

Antecedentes históricos del abuso sexual infantil

Desde tiempos precolombinos, diversas sociedades que habitaron el territorio hoy conocido como Colombia incorporaban prácticas sexuales que involucraban a menores, entendidas entonces dentro de sus propios marcos culturales y rituales. Sin embargo, estas costumbres no pueden equipararse a la concepción moderna de abuso sexual infantil, pues respondían a sistemas de parentesco y jerarquías que difieren sustancialmente de nuestra perspectiva actual (Pachón, 2002).

Con la llegada de los colonizadores europeos y la instauración de la moral católica, las relaciones sexuales con niños comenzaron a verse bajo una óptica más restrictiva, pero también más hipócrita: mientras la Iglesia proclamaba valores de pureza, en la práctica muchos menores indígenas y afrocolombianos quedaron expuestos a explotaciones que se toleraban dentro de las estructuras de poder colonial (Arocha, 1999).

Durante el siglo XX, el fenómeno del abuso sexual infantil cobró otra dimensión al entrelazarse con la violencia política y el conflicto armado interno. El desplazamiento forzado, la quiebra de los núcleos familiares y la desprotección de las comunidades rurales elevaron significativamente la vulnerabilidad de los niños, tanto en ámbitos domésticos

como en zonas de combate, sin que el Estado contara con herramientas adecuadas para su atención (Uribe, 2004).

La atención legislativa al respecto comenzó a fortalecerse después de la Constitución de 1991, la cual reconoció los derechos de los niños como un eje central de la política social. Sin embargo, fue solo después de la aprobación de la Ley 679 de 2001 y la modificación del Código Penal por la Ley 599 de 2000 que se implementaron castigos y protocolos específicos para la prevención de la explotación sexual de menores. Aun así, ha habido una aplicación limitada debido a las restricciones relacionadas con la financiación inadecuada y la percepción social de las víctimas.

En el siglo XXI, el abuso sexual infantil ha sido sacado a la luz por organizaciones no gubernamentales, activistas y la comunidad académica que ha impulsado campañas de concienciación, redes de apoyo e investigación especializada. Esto, junto con mecanismos de apoyo para las víctimas, ha ayudado a cambiar la percepción pública para mejor, pero el esfuerzo por proporcionar a los niños un entorno libre de violencia sigue en curso (Gómez, 2012).

Legislación nacional sobre abuso sexual

La Constitución Política de Colombia de 1991 protege la integridad de los menores frente al abuso sexual en su dimensión integral en el artículo 44, que reconoce fundamentalmente los derechos de los niños menores como niños de especial protección (Constitución Política, 1991, art. 44). Además, se refuerzan principios vinculantes como la primacía de la familia⁴, la igualdad ante la ley⁵, el derecho a la intimidad y al buen nombre⁶, la libertad personal⁷, la familia como núcleo esencial de la sociedad⁸, la equidad de género⁹ y el derecho a la educación¹⁰. Este entramado constitucional se encuentra complementado por los tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad, que refuerzan el compromiso del Estado y de la sociedad en garantizar entornos seguros y protectores para niñas, niños y adolescentes.

El principio de corresponsabilidad, derivado especialmente del artículo 42 de la Carta Política, establece que cualquier forma de violencia en el ámbito familiar debe ser sancionada conforme a la ley y que la familia, el Estado y la sociedad comparten la responsabilidad de proteger la integridad de los menores. Este mandato es más que un

⁴ Artículo 5.

⁵ Artículo 13.

⁶ Artículo 15.

⁷ Artículo 28.

⁸ Artículo 42.

⁹ Artículo 43.

¹⁰ Artículo 67.

deber ético, ya que se convierte en una restricción guía para el ejercicio de la colaboración interinstitucional en la prevención, detección e intervención en casos de abuso sexual de un niño.

En el contexto del derecho penal, la Ley 599 de 2000 define los delitos de abuso sexual de aquellos menores de 14 años en los artículos 208 y 209, estableciendo penas privativas de libertad que fueron suavizadas por la Ley 1236 de 2008 para una mayor protección de las víctimas y asegurar una respuesta judicial más robusta (Gómez et al., 2022). Al mismo tiempo, la Ley 1098 de 2006 establece en los artículos 44 y 55 las responsabilidades de los educadores y profesionales de la salud para diseñar protocolos integrales de detección, denuncia y respuesta al abuso sexual, reconociendo el papel protector que estos entornos pueden desempeñar en la defensa de los derechos de los niños (Fuentes, 2018). Por otro lado, la Ley 1719 de 2014 adopta disposiciones para mejorar el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual relacionada con el conflicto armado interno, especialmente mujeres, niños y adolescentes, mejorando la atención y los servicios post traumáticos en respuesta a estos crímenes multifacéticos (MEN, 2020).

De la regulación normativa y jurisprudencial de los delitos sexuales

El marco legal colombiano en relación con la comisión de delitos sexuales contra niños menores de catorce años se construye a partir de una combinación sistémica de normas que busca, en primer lugar, proteger la dignidad y los derechos fundamentales de las víctimas. En este sentido, el Artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, junto con las reformas introducidas por la Ley 1760 de 2015 y la Ley 1786 de 2016, establecen que cualquier medida que prive de libertad debe considerarse excepcional. Su imposición debe surgir de un examen estricto de necesidad y proporcionalidad en comparación con medidas alternativas menos gravosas. Esta comprensión integrada sostiene el principio de que no se debe recurrir a la detención por auto prevención; en su lugar, se debe dar prioridad a mecanismos como la detención domiciliaria, la restricción de movimientos o la fianza, todos los cuales están regidos por el principio del minimalismo. En cuanto a la evaluación de la idoneidad de una determinada medida, el legislador ha establecido criterios específicos que deben ser evaluados individualmente. El Artículo 307 y sus subsecuentes numerales del Código de Procedimiento Penal citan factores como la existencia de un vínculo familiar entre la víctima y el acusado, el nivel de arraigo residencial o laboral, y la ausencia de relaciones subordinadas o de dependencia que puedan restringir la libertad de la víctima. Esta gama de factores ayuda a medir si el acusado representa una amenaza real para la

integridad de la víctima, ya sea física, psicológica o emocional, previniendo decisiones imprudentes que surgen de conjeturas o sesgos.

La Corte Constitucional señaló que la gravedad del acto no puede ser la única consideración para justificar la imposición de la detención preventiva (SU-122, 2022); por el contrario, los operadores judiciales deben sustentar el riesgo de fuga u obstrucción de la justicia con evidencias concretas. Así, la entrega voluntaria de un acusado se considera un signo de lazos familiares que, por sí solos, pueden invalidar la suposición de peligro procesal y, por lo tanto, solicitar medidas no privativas de libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su ámbito internacional, ha desarrollado criterios que fortalecen el enfoque garantista del país en cuestión. En el caso *Atenco contra México*, el Tribunal estableció cinco parámetros que fueron calificados como necesarios en toda medida privativa de libertad considerada no arbitraria, donde deben primar la compatibilidad con la Convención Americana, necesidad absoluta sin alternativa menos gravosa, estricta proporcionalidad y motivación adecuada.

Este cuerpo jurisprudencial internacional complementa la interpretación del artículo 7.3 de la Convención Americana y subraya que el objetivo legítimo de la detención preventiva es únicamente garantizar la eficacia del proceso penal, sin castigo anticipado. De esa manera, la verificación del peligro procesal debe apoyarse en evidencias objetivas y comprobables, carentes de interpretaciones basadas solo en la quimera del delito o en prejuicios sociales (Sentencia 371, 2018).

Al integrar los estándares nacionales e internacionales, se construye un sistema de protección que equilibra la seguridad de la víctima con las garantías del procesado. La conjugación del bloque de constitucionalidad, la normativa penal y procesal, y los pronunciamientos de los tribunales superiores permiten un análisis profundo y multidimensional, en el cual la detención preventiva solo se concibe como última ratio, bajo parámetros claros de necesidad, proporcionalidad y respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Decreto Ley 100 de 1980

El Decreto Ley 100 de 1980 introdujo una modificación al artículo 303 del Código Penal colombiano mediante su artículo 5, estableciendo que quien acceda carnalmente a un menor de catorce años será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro a diez años (Decreto

- Ley 100, 1980, art. 5). Esta reforma buscó tipificar con mayor claridad el delito de “Acceso Carnal Abusivo con Menor” y dotar a la legislación penal de un marco sancionatorio

específico para conductas que atentan contra la integridad sexual de la infancia.

La inclusión de una pena tan severa responde a la preocupación del legislador por garantizar la protección efectiva de los derechos de los niños y niñas, reconociendo su especial vulnerabilidad frente a delitos de carácter sexual. Al establecer un rango de prisión significativo, la norma pretende disuadir posibles agresores y reforzar la función preventiva del Derecho Penal ante este tipo de conductas, a la vez que envía un mensaje claro de condena social hacia los abusos sexuales contra menores (Ley 599, 2000, art. 474).

La Corte Constitucional de Colombia corroboró la validez de esta regulación, declarando exequible el apartado reformado del artículo 303 del Código Penal (C-292, 1997). Con esta decisión, el alto tribunal confirmó que la tipificación y las sanciones establecidas por el Decreto Ley 100 de 1980 no contravenían los principios fundamentales de la Constitución, consolidando así la protección judicial de los menores frente a agresiones sexuales.

Sujetos que intervienen en el desarrollo del fenómeno de los delitos sexuales en menores de edad y el papel que desempeñan

En el análisis del fenómeno de los delitos sexuales en menores de edad, los perpetradores se erigen como sujetos centrales al ejercer actos que violan la libertad y el desarrollo psicosexual de sus víctimas. Estos agresores, que pueden ser tanto personas cercanas al entorno familiar como extraños, aprovechan la confianza o la asimetría de poder para imponer contactos sexuales no consentidos, perturbando gravemente el proceso de maduración afectiva y corporal del menor (Carvajal, 2020). La capacidad del agresor para manipular y silenciar a la víctima ya sea mediante amenazas directas o coerción psicológica, contribuye a que muchos casos permanezcan ocultos, exacerbando el daño y prolongando el sufrimiento de quienes los padecen.

Las dinámicas de abuso adoptan múltiples formas, lo que amplía el espectro de sujetos implicados y sus roles específicos. En el abuso diádico, el agresor actúa de manera continua y exclusiva contra un menor, estableciendo un vínculo de dependencia y control (Torres, 2015). Por su parte, el sexo grupal y las “rondas de sexo” involucran a varios perpetradores que organizan encuentros para facilitar el acceso a niñas y niños, a menudo con fines de explotación reiterada (Carvajal, 2020). Además, la producción y distribución de pornografía infantil o la prostitución infantil involucran redes criminales que comercializan contenidos y cuerpos de menores, contribuyendo a la revictimización constante. Un fenómeno emergente de especial preocupación es el abuso ritual, donde los agresores, amparados en creencias o rituales, normalizan la violencia sexual como parte de prácticas

grupales (Duarte, 2022).

Las víctimas de estos delitos presentan perfiles diversos de vulnerabilidad, según la teoría propuesta por Finkelhor (2009), que distingue entre el “niño sexualmente indefenso”, carente de mecanismos de autoprotección, y el “niño sexualmente provocativo”, que con su conducta busca inconscientemente atención y afecto. Ambos perfiles evidencian la influencia decisiva de las relaciones familiares y sociales en la protección o exposición del menor: la falta de un entorno de apoyo y vigilancia favorece la acción del agresor y dificulta la denuncia. En respuesta, el Estado colombiano ha fortalecido el marco normativo con la Ley 679 de 2001 y la Ley 1336 de 2009, destinadas a sancionar con mayor rigor la explotación y el turismo sexual, mientras que investigaciones nacionales, como las de Bejarano (2014), subrayan la necesidad de estrategias preventivas integrales que involucren a la familia, la escuela y los servicios de salud mental para restablecer la seguridad y la dignidad de los menores.

Prueba testimonial en la persecución de delitos de connotación sexual donde la víctima es un menor de 14 años

A partir del análisis de la normativa constitucional y la jurisprudencia colombiana, la prueba testimonial emerge como un instrumento fundamental en la persecución de delitos de connotación sexual cuando la víctima es un menor de catorce años. La Corte Constitucional recalcó que no hay ningún impedimento legal que prohíba a niños y adolescentes ser testigos en procesos penales, en el caso de que se garantice su protección y se implementen medidas para cuidar su integridad emocional (T-923, 2013). En este caso, la Ley 906 de 2004 reconoce la revictimización y establece disposiciones para la declaración anticipada, uso de salas amables y subraya que el testimonio del menor, y dado su valor debe integrarse con los otros medios probatorios (T-008, 2020).

A pesar de esto, el uso de testimonios proporcionados por niños menores de catorce años presenta problemas relacionados con su vulnerabilidad y el peligro de sugestión. Algunos estudios académicos señalan que las entrevistas forenses deben cumplir con esquemas documentados específicos donde los operadores judiciales deben recibir capacitación sobre comunicación no sugestiva con los niños (Sáenz, 2021). A juicio de otros autores, el requerimiento de audios completos, así como transcripción de las entrevistas, resultan imprescindibles con el aporte de psicólogos y defensores de familia para propiciar veracidad y un expendio claro respecto a la información que se aporta (Campuzano, 2016).

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha añadido a este enfoque explicando que,

aunque el testimonio del menor víctima puede ser considerado como evidencia “prima facie”, una condena no puede basarse únicamente en tal testimonio sin evidencia objetiva adicional, como informes forenses, exámenes psicológicos y otra evidencia material (T-108603, 2020). De manera análoga, la Sala Penal reiteró que cualquier retractación o inconsistencia en la declaración debe analizarse a la luz de la totalidad del contexto probatorio, prohibiéndose que el juez base el fallo únicamente en referencias de testimonios infantiles sin corroboración (SP337, 2023).

La práctica judicial ha reconocido la importancia de equilibrar el principio in dubio pro reo con la protección de los derechos de las víctimas menores. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, al confirmar una condena por acto sexual con menor de catorce años, otorgó especial relevancia a la coherencia entre las declaraciones del menor en sede judicial y aquellas emitidas ante profesionales de la salud, integrándolas para fortalecer su valor probatorio (N° 19738, 2017).

Garantías de los procesados por delitos sexuales en menores de 14 años en Colombia

En el contexto de los delitos sexuales cometidos contra menores de 14 años, la persecución penal enfrenta un complejo equilibrio entre la exigencia de justicia y la necesidad de preservar las garantías fundamentales del procesado. La dignidad humana, entendida como el núcleo ético y jurídico del debido proceso, se ve frecuentemente comprometida cuando se antepone una lógica punitiva desproporcionada. Esto es aún más delicado en casos altamente sensibles como los delitos sexuales, donde la presión social y mediática puede inducir prácticas judiciales que distorsionan el marco general de la presunción de inocencia. La arquitectura del proceso penal debe atender a las circunstancias reales del ser humano que posee derechos incondicionales y, por lo tanto, cualquier forma de procedimiento destinado a lograr lo que se llama sardónicamente eficaz en su punitividad es una afrenta a la dignidad (Rojas, 2019).

Para lograr un proceso justo, uno de los aspectos más relevantes es la independencia y la imparcialidad del juez. En delitos que poseen un gran contenido emocional y social, como los abusos sexuales en niños, se debe asegurar que las decisiones no sean influenciadas por factores externos como, por ejemplo, políticos, mediáticos o valores morales. Cualquier tipo de intervención en la independencia de la magistratura, sea por parte de otros poderes, o por superiores jerárquicos al órgano judicial, constituye una grave amenaza a la justicia. Esta exigencia se encuentra respaldada por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de

Derechos Humanos¹¹ (Naciones Unidas, 1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² (Pacto de San José, 1978), que insisten en el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y competente. La confianza de los ciudadanos en el sistema judicial se cimienta en la certeza de que los jueces no actúan movidos por intereses ajenos al derecho y al caso concreto. El derecho a impugnar las pruebas y argumentos presentados por la parte contraria es una de las características más importantes que respaldan el derecho de defensa. En los procesos que abordan delitos sexuales contra niños, donde las pruebas sensibles y los testimonios de los niños son comunes, el caso ya no es una cuestión de consideración real, ya que poner restricciones a la capacidad de cuestionar la evidencia convierte al tribunal en solo una formalidad, vaciando las garantías de un proceso significativo (Rojas, 2019). La contradicción, en este sentido, es la provisión de conocer, impugnar y refutar cada fragmento de información que presente la fiscalía; es la protección básica para lograr decisiones justas y bien fundamentadas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ (Naciones Unidas, 1966), reconoce esto al proporcionar el derecho mínimo que es el acceso a medios adecuados para la preparación de la defensa y a la capacidad real de impugnar las pruebas presentadas por la fiscalía.

La prohibición de la autoincriminación se establece como una de las garantías más relevantes, en especial en la investigación de delitos de carácter sexual donde la emotividad y el estigma social respecto al acusado puede incurrir en alguna coacción indebida. Forzar a alguien a confesarse culpable o a declarar en su contra, quebranta su derecho a la dignidad y el saneamiento del proceso judicial, convirtiéndolo en un mecanismo de condena anticipada. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorgan el derecho a no ser forzado a suicidarse judicialmente ni a declarar contra su voluntad en contrario a ser declarado culpable. En este orden de ideas, la caza y persecución de delitos de carácter sexual en contra de menores de edad debe extremar las garantías no solo en respeto a los derechos del acusado, sino en preservar la racionalidad de la justicia en escenarios donde el emotivismo atenta contra los elementos fundamentales del Estado de Derecho.

Garantía de confrontación

La confrontación asegura el respeto al debido proceso en cuanto a la oportunidad que tiene toda persona acusada de refutar los testimonios en su contra y la evidencia que se presenta. Este derecho no se limita a la simple presencia del testigo, sino que incluye la

¹¹ Artículo 10.

¹² Artículo 8.

¹³ Artículo 14.

posibilidad de hacer preguntas que desafíen al testigo en su memoria, percepción y sus posibles sesgos. Al incluir la confrontación entre el testigo y el acusado, se intenta abordar el desequilibrio que el juicio siempre presenta y al mismo tiempo se avanza en la apertura del proceso.

El reconocimiento legal de esta garantía en Colombia está explícitamente consagrado en la Ley 906 de 2004, donde el Artículo 16 otorga el derecho fundamental a interrogar a los testigos de la fiscalía, mientras que la cláusula k del Artículo 8 establece que el acusado puede formular preguntas que puedan "arrojar luz sobre la verdad" y utilizar medidas coercitivas para asegurar la presencia del declarante. Además, el Artículo 15 refuerza el papel activo de las partes en la presentación de pruebas al facultarlas para impugnar un testimonio, resistir interrogatorios o solicitar aclaraciones durante el interrogatorio. Tal marco legal proporciona una situación donde el enfrentamiento ocurre en cada etapa del proceso probatorio, lo que hace que el juicio sea más equilibrado y racional.

Sin embargo, la inclusión de declaraciones preliminares como medio de prueba presenta un desafío considerable a la garantía de enfrentamiento. Cuando una declaración es escrita o grabada y el declarante no se presenta en la audiencia, la parte afectada pierde la oportunidad de examinar al testigo mediante el contrainterrogatorio en tiempo real. Esto puede llevar a una violación del derecho a impugnar la percepción y motivos del testigo, particularmente en presencia de sesgo o malas circunstancias de observación que levantan dudas sobre su neutralidad. De hecho, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el uso de declaraciones extrajudiciales está sujeto a control para confirmar la capacidad de desafiar la credibilidad de la persona y examinar su testimonio a través de preguntas sugestivas o mediante la producción de pruebas de refutación (AP4787, 2014).

Para mitigar estos riesgos, el artículo 402 de la misma ley establece que un testigo solo puede testificar sobre hechos que ha observado personalmente y debe, en principio, expresarlos en el juicio oral, preservando así su disponibilidad para el interrogatorio cruzado (Ley 906, 2004, art. 402). Esta regulación complementa la idea de que la confrontación plena solo se cumple cuando se preserva un contacto directo entre la persona acusada y el testigo, de modo que el testimonio pueda ser desafiado efectivamente. De esta manera, la negativa a aceptar declaraciones realizadas en ausencia de contrainterrogatorio debe ser observada soberanamente para no socavar la defensa robusta y no vulnerar los principios fundamentales de equidad y publicidad que rigen el marco penal.

Prueba testimonial en la audiencia de juicio oral

Ley 1098 de 2006

El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 establece un régimen especial para la práctica de la toma de testimonios de niños, niñas y adolescentes que son citados como testigos en la persecución de adultos por delitos. Dispone que solo el Defensor de Familia puede tomar sus declaraciones basándose en un interrogatorio proporcionado a través de un cuestionario enviado por el fiscal o juez, limitando las preguntas a aquellas que no menoscaben el interés superior del niño. El juez puede, en circunstancias excepcionales, participar en el interrogatorio; sin embargo, debe hacerlo fuera de la sala de audiencias y en presencia del Defensor de Familia para garantizar al declarante un espacio más relajado y protegido (Forero, 2022). Esta medida tiene como objetivo reducir el riesgo de revictimización y la carga emocional sobre el niño, asegurando que las respuestas del menor sean fácticamente correctas y no presionadas en relación con la expectativa de un tribunal.

De manera similar, la Ley regula el uso de medios tecnológicos para grabar declaraciones, permitiendo a discreción del juez, en los casos en que no se requiera la presencia física del menor para la audiencia, que el testimonio se dé a través de comunicación audiovisual (Ley 1098, 2006, art. 150). Este mecanismo no solo protege la integridad emocional del testigo niño, sino que también ayuda a obtener testimonios de personas que residen lejos del tribunal o enfrentan riesgos de seguridad. De esta manera, el marco legal equilibra los intereses en competencia del derecho al debido proceso y la obligación de proteger a un niño como parte vulnerable al proporcionar un enfoque moderno para el litigio que responde a las necesidades de este grupo etario.

En el artículo 194, la Ley profundiza las garantías en las audiencias donde se investiga o juzga un delito cuya víctima sea menor, prohibiendo la exposición directa del menor frente al presunto agresor y exigiendo la presencia de un profesional especializado que adecue el interrogatorio a un lenguaje comprensible para su edad (Ley 1098, 2006). Asimismo, sólo si el juez lo considera indispensable podrán participar otros sujetos procesales, y siempre se deberá utilizar tecnología que garantice la seguridad y el bienestar del menor. Con ello, se articula una doble protección (la emocional del testigo y la integridad del proceso) pues se evita la confrontación directa que podría afectar la calidad del testimonio y el equilibrio entre acusación y defensa.

La jurisprudencia constitucional ha respaldado esta regulación especial. La Corte Constitucional afirmó que la mayoría de los menores poseen la capacidad moral y cognitiva

para declarar en tribunales, siempre que se respete su derecho a un entorno adecuado y se analice su testimonio junto con otros medios de convicción (T-078, 2010). Posterior a ello, enfatizó la necesidad de ambientes relajados y de actividades lúdicas para que el menor declare con espontaneidad, evitando presiones o sugerencias que distorsionen su narración (C-177, 2014). Estas decisiones refuerzan la claridad de la Ley 1098 de 2006, al destacar que el diseño de la audiencia oral debe centrarse en el interés superior del niño, preservando su dignidad y contribuyendo al mismo tiempo a la eficacia probatoria en el juicio oral.

Ley 1652 de 2013

La Ley 1652 de 2013 introdujo en el Código de Procedimiento Penal un párrafo al artículo 275 que reconoce como “material probatorio” la entrevista forense practicada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, con el fin de prevenir la revictimización al obligarlos a confrontar directamente a su agresor en la audiencia oral. Este cambio normativo responde al principio *pro infans* y busca preservar la espontaneidad, inmediatez y veracidad de la declaración de la víctima al recepcionarse como prueba de referencia, incluso si el menor no comparece al juicio (Rodríguez, 2015). Al institucionalizarse este mecanismo, el legislador colombiano pretendió equilibrar la protección de la víctima con la garantía de un proceso penal objetivo, si bien dejó abierta la posibilidad de que el defensor pueda solicitar la confrontación física o la renovación de la declaración cuando existan dudas razonables sobre la fiabilidad del testimonio (Solórzano, 2022).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha aclarado el alcance de este tipo de prueba, señalando que la aceptación de declaraciones previas de menores con el propósito de prueba no infringe ninguna garantía otorgada a un acusado, abriendo la posibilidad de impugnación de credibilidad y refrescar la memoria en la audiencia del juicio (SP-3332, 2016). Igualmente, la Corte enfatizó que, en el caso de pruebas pre procesales, el testimonio debe ser evaluado de acuerdo con reglas de relevancia y utilidad medidas frente al especial estado temporal y emocional de una víctima infantil ante la presunción de duda razonable (AP-4640, 2022).

No obstante, se vislumbra un posible conflicto con el derecho constitucional, así como de tratados internacionales, de contradicción y confrontación. La disposición de la prueba de referencia en la Ley 1652 de 2013 puede poner en riesgo el principio de confrontación en el juicio al eliminar al menor de la audiencia, porque el denunciante no puede interrogar al testigo bajo condiciones de igualdad (Suárez, 2016). En este sentido,

la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien el ordenamiento no impide la presencia del menor en el juicio oral, es tarea del juez controlar que la defensa tenga la plena oportunidad de usar su derecho al contrainterrogatorio, aun cuando opten por presentar prueba de referencia (T-008, 2020).

Desde un punto de vista práctico, la implementación de la Ley 1652 de 2013 ha mejorado la protección judicial de las víctimas infantiles al prevenir su exposición repetida a la dramatización en la sala del tribunal y preservar la frescura de sus testimonios, lo que aumenta la fiabilidad de las entrevistas realizadas por los expertos forenses durante las primeras etapas de la investigación. Ahora bien, cabe advertir que, en la parte de sustento de la prueba de referencia, primeramente, recae la carga de *prima facie*, probar que la declaración preconstituida cumple con los requisitos de idoneidad, autenticidad y corresponsabilidad de las partes en el juicio oral (Solórzano, 2022). En consecuencia, aun cuando la Ley 1652 ha sido un avance sustantivo en la protección infantil dentro del proceso penal, su aplicación exige un equilibrio constante entre la salvaguarda de los derechos de las víctimas y el respeto al debido proceso del imputado.

Afectación al derecho de contradicción

El derecho de contradicción constituye un pilar esencial del debido proceso penal, pues garantiza que las partes puedan confrontar y rebatir las pruebas presentadas en su contra antes de que se adopte una decisión judicial definitiva. Este principio exige que todo elemento de convicción sea sometido al debate oral y público, permitiendo al acusado ejercer el contrainterrogatorio y cuestionar la veracidad, pertinencia y legalidad de los testimonios o documentos que lo involucren. Cuando se admite como prueba exclusivamente el relato de un tercero, por ejemplo, la transcripción de declaraciones previas de una víctima menor de edad, sin que el acusado tenga la oportunidad de interrogar directamente a quien emitió la versión, se quiebra la igualdad de armas entre las partes y se menoscaba la facultad de controvertir lo expuesto en el estrado judicial (Ley 906, 2004, art. 381).

La Ley 906 de 2004 reconoce la posibilidad de incorporar al juicio oral las declaraciones anteriores de menores cuando se cumplen ciertos requisitos de idoneidad y veracidad, previstos en los artículos 402 y 438. No obstante, dicha normativa introduce una cláusula restrictiva que prohíbe dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en pruebas de referencia, entendidas como aquellas obtenidas a través de intermediarios y no por percepción directa de quien conozca los hechos (Ley 906, 2004, art. 381). Esta limitación

busca preservar la esencia del derecho de contradicción, al impedir que testimonios indirectos se erijan en fundamento único para privar de la libertad a una persona, sin brindarle la oportunidad real de refutar las versiones presentadas.

El análisis de la resolución emitida por la Corte (2023), revela una aplicación contradictoria de este mandato legal. Aunque el tribunal admitió que “si bien no procede la sentencia condenatoria fundada exclusivamente en pruebas de referencia, según el artículo 381 inciso 2 de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de análisis, la prueba basilar para proferir condena la constituyen las versiones previas de la víctima dadas a las referidas profesionales” (SP337, 2023), no aportó ningún otro elemento probatorio que corroborara el testimonio de la menor. De este modo, incurrió en un error de fondo al sobrepasar las limitaciones establecidas por la ley, sustentando la condena en declaraciones que el propio tribunal definió como insuficientes para ese propósito.

La consecuencia directa de esta afectación al derecho de contradicción se traduce en una sentencia que, al carecer de contrapunto probatorio, despoja al acusado de su legítima defensa. Al privarse de la posibilidad de contrainterrogar a la fuente original de la prueba, el proceso se vuelve asimétrico y vulnerable a errores de apreciación. Más aún, se debilita la confianza en el sistema de justicia, pues se percibe que la valoración probatoria puede eludirse mediante lecturas parciales o selectivas de declaraciones previas, en perjuicio de los estándares de transparencia y equidad que protegen los derechos fundamentales de las partes.

Principio de confrontación en la jurisprudencia del SIDH

El Principio de Confrontación, con bases en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asegura que “el derecho de la defensa consiste en interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (Pacto de San José, 1978, art. 8-2f). Este precepto se fundamenta en la idea de igualdad de armas, que obliga a los Estados parte a ofrecer a la persona procesada las mismas oportunidades de prueba que a la acusación, garantizando así un proceso verdaderamente contradictorio y equitativo.

En su evolución jurisprudencial, la Corte Interamericana ha resaltado de manera reiterada que la imposibilidad de acceder o contrainterrogar la prueba de cargo implica una violación al principio de confrontación. Casos paradigmáticos como Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú y Palamara Iribarne Vs. Chile ilustran que el órgano interamericano exige una práctica probatoria activa y abierta, donde la defensa puede no solo conocer las

declaraciones de los testigos, sino también cuestionar su credibilidad y contraste con otros testimonios (Peláez et al., 2014).

Este estándar internacional ha permeado el ámbito interno colombiano a través del control de convencionalidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, “al legislador colombiano le queda vedado disponer del derecho del acusado a poder confrontar a los testigos que lo incriminan” (A-342, 2016). Con ello, el máximo tribunal colombiano reafirma la obligatoriedad de incorporar en la legislación interna las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención Americana, especialmente el derecho al interrogatorio de testigos y la presentación de pruebas contradictorias.

En la doctrina académica colombiana se ha destacado que el Principio de Confrontación no solo fortalece la igualdad de las partes, sino que también contribuye a la búsqueda de la verdad material al permitir que la defensa active mecanismos de verificación y cuestionamiento de la prueba (Suárez, 2016). Debemos recalcar la relevancia de este principio en contextos de justicia transicional y de investigación de violaciones de derechos humanos, pues solo un proceso auténticamente contradictorio puede legitimar las decisiones judiciales y garantizar la reparación integral de las víctimas.

CONCLUSIONES

Queda claro en este trabajo que, a pesar de la existencia de un sistema normativo de orden nacional e internacional que reconoce de manera prioritaria la protección de los niños, niñas y adolescentes, siguen existiendo importantes desajustes en el cumplimiento práctico de la ley. La inclusión en el bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos ha ganado la configuración jurídica del país, pero la falta de criterios uniformes para la audiencia de testimonios y la falta de previsión de espacios apropiados, ponen de manifiesto la falta de operatividad de esos estándares.

Con respecto a las medidas de aseguramiento, el estudio indica que la utilización de la medida de coerción de detención preventiva sigue siendo utilizada en forma mecánica como respuesta a la gravedad del hecho, cuando la ley establece en el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal que esa no es su función, su uso debe responder a una máxima necesidad y ser estrictamente justificado. La falta de rigor en la aplicación de este principio de mínimas restricciones viola el ordenamiento en su conjunto y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la falta de compatibilidad, adecuación, necesidad y revisión constante de toda medida de privación de libertad.

El análisis de la prueba testimonial, por su parte, ha destacado la urgencia de dotar a los operadores judiciales de recursos técnicos especializados. Estudios más recientes argumentan que las entrevistas forenses deben realizarse con protocolos específicos y la presencia de un psicólogo debidamente calificado, de lo contrario se pueden utilizar preguntas sugestivas, y no se puede garantizar la fiabilidad del testimonio del niño. Sin estas precauciones, el riesgo de revictimización y las decisiones tomadas basadas en percepciones subjetivas se convierten en una constante en los procesos.

Observar plenamente el principio de confrontación surge como una salvaguarda indispensable para equilibrar las necesidades de protección de la víctima con los derechos de defensa del acusado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece el derecho a interrogar a los testigos y a presentar pruebas contradictorias, un derecho que ha sido reafirmado en varias ocasiones por la Corte Constitucional Colombiana a través del control de convencionalidad. Sin embargo, lo que se observa es que en muchos expedientes la defensa está prácticamente impedida de ejercer un contrainterrogatorio efectivo, infringiendo la igualdad de armas que debe regir todo juicio penal.

Este estudio subraya la importancia de mejorar la coordinación interinstitucional fluida y la provisión de recursos humanos y materiales adecuados. La experiencia muestra que los progresos más notables se han logrado cuando la Fiscalía, el Poder Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las autoridades de salud mental interactúan de manera coordinada, integrando de manera informal y formal los sistemas de información y estableciendo rutas claras de atención. Sin embargo, la financiación inadecuada y la ausencia de una revisión periódica de políticas en estas áreas socavan la sostenibilidad de los logros.

Para lograr un equilibrio efectivo entre el castigo y la garantía de derechos, es esencial abogar por un enfoque multidisciplinario que vaya más allá de los expertos en derecho e incluya a psicólogos, trabajadores sociales y educadores. Además, realizar investigaciones empíricas que analicen el impacto de los cambios legislativos y las prácticas procesales en las experiencias vividas reales de los acusados y las víctimas permitirá a su vez modificar a tiempo las estrategias de intervención. Esta es la única manera de avanzar hacia una similitud de un sistema penal que, sin eludir la gravedad que exigen los crímenes sexuales cometidos contra niños, defienda firmemente el principio del debido proceso y ayude en la restauración holística de todas las partes involucradas.

REFERENCIAS

- Arocha, J. (1999). Etnicidad y violencia en Colombia. *Revista Colombiana de Antropología*, 36, 61–90.
- Bejarano, P. (2014). *Análisis de la judicialización en los delitos sexuales en menores de catorce (14) años en el municipio de Bahía Solano* [Trabajo de grado, Universidad Libre, Seccional Pereira].
- Campuzano, J. (2016). *El testimonio de un menor de edad como prueba dentro de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual* [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia].
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/86c05afe-6ddb-4fe6-b782-00d56fa337e8/content>
- Carvajal, Y. (2020). *Abuso sexual infantil en Colombia: Análisis crítico de la normatividad aplicada* [Trabajo de grado, Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales]. <https://repository.udca.edu.co/handle/11158/3670>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] & Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2022). *Sistema de peticiones y casos*. https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
- Cots, J., & Bofill, A. (1999). *Pequeña historia de la primera Carta de los Derechos de la Infancia*.
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf
- Duarte, V. (2022). Comentarios a la Sentencia SP4463-2020 del 11 de noviembre de 2020 (53151) de la Corte Suprema de Justicia: Falencias en la incorporación de la prueba de referencia y el déficit probatorio en procesos de delitos sexuales en el sistema acusatorio en Colombia. *Revista Nuevo Foro Penal*, (98), 225–243.
- Finkelhor, D. (2009). The international epidemiology of child sexual abuse. *Child Abuse & Neglect*, 18, 409–417.
- Forero, Y. (2022). *La eficiencia de la Ley 1098 de 2006 frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes* [Trabajo de grado, Universidad Libre].
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25880/TRABAJO%2>

ODE%20INVESTIGACION%20INFANCIA%20ADOLESCENCIA%20Y%20APROBACION%20-1.pdf?sequence=2

Fuentes, F. L. M. (2018). *Rol de la defensa en delitos sexuales con menor de 14 años en etapa de juicio oral* [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia].

Gómez, J., Valderrama, M., & Montalvo, R. (2022). *Detención preventiva, delitos sexuales con menores y Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad Libre.

Gómez, L. (2012). El abuso sexual infantil en Colombia: Una revisión de la literatura. *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, 13–22.

Guba, C., & Lincoln, J. (2002). Paradigmas en competencia en la investigación. En C. Denman & J. A. Haro (Comps.), *Por los rincones: Antología de métodos cualitativos en la investigación social* (pp. 113–145).

Humanium. (2022). *Pactos internacionales de 1966*.

<https://www.humanium.org/es/pacto-1966/>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2023). *Portal ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. <https://www.icbf.gov.co/instituto>

Ministerio de Educación Nacional [MEN]. (2020). *Estrategias para la protección de la niñez*. <https://www.mineduacion.gov.co/portal/>

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1956). *Declaración de los Derechos del Niño*. <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cedaw/cedaw_s.pdf

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_

Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.

https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_niño_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf

Pachón, X. (2002). Sexualidad y erotismo en la Nueva Granada, siglo XVIII. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 39(65), 3–25.

Paolucci, E. O., Genius, M. L., & Violato, C. (2001). A meta-analysis of the published research on the effects of child sexual abuse. *The Journal of Psychology*, 135, 17–36.

Peláez, M., García, S., & Islas, O. (2014). *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos*. Doctrina Jurídica.

Rodríguez, C. (2015). *Menores de 14 años víctimas de abuso sexual en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada].

Rojas, M. (2019). *Lecciones de derecho procesal* (Tomo 1). ESAJU.

Sáenz, I. (2021). *La valoración de la prueba testimonial en los delitos sexuales contra menores de edad en Colombia: Análisis y crítica* [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia].

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f6051f03-8d8d-44f0-8886-8fbc047362b1/content>

Solórzano, D. (2022). *Valoración probatoria en los delitos sexuales con perspectiva de género* [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada].

Suárez, E. (2016). *Proceso penal colombiano: Interés superior del menor de edad víctima de abuso sexual versus la garantía de confrontación del acusado* [Universidad Sergio Arboleda].

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5823643.pdf>

Torres, C. (2015). *Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales en el proceso penal colombiano*. Instituto Latinoamericano de Altos Estudios (ILAE).

UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nuevo Siglo.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (2018). *Situación de los niños y niñas en Colombia*.

<https://www.unicef.org/colombia/>

Uribe, M. (2004). Las violencias: Acumulación y reconversión. *Análisis Político*, 17(50), 125–144.

Vergel Cabrales, Á. (1997). *Metodología* (Vol. 3).

Normativa nacional

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Colombia. Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*.

Colombia. Congreso de la República. (2006). *Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.

<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Colombia. Presidencia de la República. (1980). *Decreto-Ley 100 de 1980, por el cual se expide el nuevo Código Penal*.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/codigo_penal_1980.htm

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978).

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/15737-1985>

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. (1924).

<https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1999). *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)*.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2000). *Resolución 1325 (2000)*.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2008). *Resolución 1820 (2008)*.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf>

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia C-292 de 1997*. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia T-078 de 2010*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-078-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-923 de 2013*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-923-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-177 de 2014*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-177-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Auto A-342 de 2016*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a342-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-008 de 2020*.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=101453>

Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia SU-122 de 2022*. M. P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014). *AP4787-2014*. M. P. Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016). *SP3332-2016*.
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2016/SP3332-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). *AP4640-2022 (Rad. 61078)*.
[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2022/AP4640-2022\(61078\)EDITADA.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2022/AP4640-2022(61078)EDITADA.pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023). *SP337-2023 (Rad. 56902)*.
[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2023/SP337-2023\(56902\)EDITADA.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2023/SP337-2023(56902)EDITADA.pdf)

- content/uploads/relatorias/pe/b1ago2023/SP337-2023%2856902%29.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2020). *T-108603 de 2020*.
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUN2020/FICHA%20STP1066-2020.docx>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia, Serie C No. 371*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
- Rama Judicial de Colombia. (2017). *Sentencia N.^a 19738*.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16233290/28719505/11.%2BS.%2B201600039%2BN.I.%2B19738%2B%28Acto%2Bsexual%2Bcon%2Bmenor%2B14%2Ba%2B%2Blos.%2BConfirma%29.pdf/b18b9649-9ff8-4c56-b7bf-d7defd5a8db6>